



## RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 013/2015

### EVALUACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES Y DE DEFENSA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE TARIJA

A: **Ing. Marco Antonio Baldiviezo Rocha**  
**Gerente General a.i.**  
**Servicios Eléctricos de Tarija**  
**Tarija**

#### ANTECEDENTE I: MARCO LEGAL.

1. Dando cumplimiento del numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley No. 064, artículo 2 del Decreto Supremo No. 2023 que modifica el artículo 15 del Decreto Supremo No.0788, la Procuraduría General del Estado planificó la evaluación de seis (6) Unidades Jurídicas de la Administración Pública del Departamento de Tarija, entre ellas la Unidad Jurídica de Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR).

#### ANTECEDENTE II.- DE LOS PROCESOS JUDICIALES EVALUADOS.

2. La Dirección Desconcentrada Departamental de Tarija de la Procuraduría General del Estado, realizó la evaluación del ejercicio de las acciones legales y de defensa en los siguientes procesos:

#### PROCESO PENAL

##### CASO 1

3. **Identificación:** Proceso penal seguido por el Ministerio Público y SETAR contra José Bernardo Romero Peñarrieta Aparicio, Juan Luis Coronado Deranja, Gonzalo Gerardo Romero Castellanos, Roberto Castellanos Mealla y Karin Kolberg Grandchannt, por los delitos de contratos lesivos al estado, conducta antieconómica, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, previstos y sancionados por los artículos 153, 221 y 224 del Código Penal, radicado en el Tribunal de Sentencia de Bermejo, no cuenta con número de IANUS.

De los antecedentes recabados de la Unidad Jurídica se tiene que el 04 de febrero de 2004, SETAR presenta querrela, en razón a que los ex miembros del Directorio de la entidad, autorizaron la contratación en exceso, de energía eléctrica y potencia, sin realizar un proceso de invitación o adquisición por excepción, adquiriendo energía a un precio de \$US 0.0574 Kw/h, que con impuestos de ley ascendían a \$US0.066584 Kw/h, precio superior al costo de





generación del sistema Gran Chaco de \$US0.03138 Kw/h, cuando solo debió comprarse la energía faltante, es decir 500 Kw. En el curso del proceso penal, la Unidad Jurídica se apersona al proceso y se adhiere a la acusación fiscal en fecha 21 de febrero de 2005 y el 25 de junio de 2005, se emite sentencia declarando absueltos a los acusados, quienes presentan apelación restringida contra la mencionada resolución, en mérito al artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, que es contestada por SETAR el 20 de julio de 2005, solicitando se anule la sentencia impugnada. El 22 de mayo de 2006, se emite Auto de Vista 23/2006 que declara sin lugar las apelaciones restringidas y mantiene la resolución apelada, declarando también con lugar la prescripción del delito de resoluciones contrarias a la constitución y las leyes. El 31 de mayo de 2006, SETAR interpone recurso de casación contra el referido Auto de Vista y el 02 de febrero de 2007, se emite Auto Supremo 153 que deja sin efecto la resolución impugnada determinando se dicte una nueva, por lo que el 05 de julio de 2007, se dicta Auto de Vista 31/2007 que anula obrados hasta la interposición de la acusación formal, disponiéndose el reenvío para un nuevo juicio oral y público, encontrándose a la fecha de la evaluación a la espera de la celebración del mismo.

5. **Observaciones de la evaluación:** El proceso tiene una duración de aproximadamente 10 años, sin que hasta la fecha de la evaluación existan resoluciones favorables al Estado, no habiendo sido posible emitir un criterio objetivo de evaluación respecto al impulso procesal, resguardo del debido proceso y derecho a la defensa; así como la oportunidad de la acción, considerando que la Unidad Jurídica no contaba con antecedentes de la etapa preliminar y preparatoria del caso y el expediente se encuentra en la ciudad de Bermejo. De otra parte, se pudo advertir que la Unidad Jurídica al momento de presentar la acusación particular, se adhiere a la del Ministerio Público, sin efectuar una relación precisa y circunstanciada de los hechos, carente de fundamentación jurídica y sin la debida expresión de los elementos de prueba, que sustente los ilícitos acusados, hechos que denotan falencia en el accionar de la Unidad Jurídica de SETAR.

## PROCESOS COACTIVOS SOCIALES

### ✓ CASO 1.

6. **Identificación:** Proceso Coactivo Social, iniciado a instancia de la Caja Nacional de Salud contra SETAR, en el Juzgado Partido Primero de Trabajo y Seguridad Social de la Capital.
7. La Caja Nacional de Salud acompañando la Nota de Cargo 233—009/2010 de 08 de febrero, demanda el pago de Bs2.197.315,10 (Dos millones ciento noventa y siete mil trescientos quince 10/100 bolivianos), por concepto de SUPERAVIT por el Seguro Delegado de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004 y multas, procediendo SETAR el 19 de marzo de 2010, a contestar negativamente la demanda e interponer excepciones de impersonería e inhabilidad y falta de fuerza ejecutiva. El 10 de mayo de 2010, mediante resolución, se declara sin lugar la excepción de impersonería. El 20 de mayo de 2011 se emite Auto





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

Definitivo, declarando improbada la reclamación formulada por SETAR y excepción de inhabilidad y falta de fuerza coactiva, debiendo cumplir con el pago del monto adeudado. El 18 de julio de 2011, SETAR interpone recurso de apelación, mismo que es rechazado por su extemporaneidad, declarándose la ejecutoria del Auto Definitivo de 20 de mayo de 2011. Contra dicha determinación, SETAR plantea compulsión, que mediante Auto de Vista 128/2011 de 22 de agosto, se declara ilegal. Al momento de la evaluación, el proceso se encontraba concluido, habiendo SETAR cancelado el monto adeudado.

8. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte que la Unidad Jurídica de SETAR, al momento de contestar la demanda e interponer excepciones, no identifica la norma sustantiva o instituto jurídico para fundamentar su petitorio, aplicando normativa abrogada, que dio lugar a resultados desfavorables para el Estado, no existiendo diligencia al momento de la producción de prueba, toda vez que no se presentó documental idónea que permita desvirtuar los extremos de la demanda. Por otro lado, se observa negligencia en la presentación del recurso de apelación contra el Auto Definitivo de 20 de mayo de 2011, que fue rechazado por extemporáneo.

**CASO 2.**

9. **Identificación:** Proceso Coactivo Social, iniciado a instancia de la Caja Nacional de Salud contra SETAR, sustanciado en el Juzgado Partido Primero de Trabajo y Seguridad Social de la Capital.
10. El 24 de abril de 2010, la Caja Nacional de Salud demanda a SETAR la cancelación de Bs1.049.878, 06 (Un millón cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho 09/100 bolivianos), por concepto de Superávit en las gestiones 2005 al 2008, resultado de la fiscalización efectuada al seguro médico delegado, según Nota de Cargo 233-029/2010. El 07 de mayo de 2010, SETAR opone excepción de impersonería y contesta negando en parte la demanda, por cuanto el ejercicio del superávit del Seguro delegado, refleja la suma de Bs514.430,72 (Quinientos catorce mil cuatrocientos treinta 72/100 bolivianos). El 19 de junio de 2010, se emite Auto Definitivo que declara improbada la reclamación efectuada por SETAR y dispone la cancelación del monto demandado, resolución que es apelada por SETAR el 07 de julio de 2010, emitiéndose Auto de Vista 40/2011 de 20 de abril, que confirma totalmente la resolución impugnada. El 28 de abril de 2011, SETAR procede a recurrir en casación en el fondo y la forma, emitiéndose Auto Supremo 005/2014 de 05 de febrero, que declara infundado el mismo. Al momento de la evaluación, el proceso se encontraba concluido.





11. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte que la Unidad Jurídica de SETAR, al momento de contestar la demanda e interponer excepciones, no identifica la norma sustantiva o instituto jurídico, para fundamentar su petitorio, aplicando normativa abrogada, que dio lugar a resultados desfavorables para el Estado. Por otra parte, se observa que el recurso de apelación, no indica de manera puntual los errores, vicios, omisiones y deficiencias que se hubieran advertido en el Auto Definitivo impugnado; asimismo, tampoco apoya sus argumentos en doctrina y jurisprudencia, al igual que en el recurso de casación de fondo. Por último, se tiene que el recurso de casación de forma, no señala ni fundamenta las causales de nulidad que den lugar a su procedencia, conforme lo establece el artículo 254 del Código Procedimiento Civil, por lo que se evidencia falencias en el accionar de la Unidad Jurídica de SETAR.

### PROCESOS COACTIVOS FISCALES

#### CASO 1.

12. **Identificación:** Proceso **Coactivo Fiscal** iniciado a instancia de SETAR contra Marco Antonio Kolle Caso, Juan Barrero Miranda y Roger Leonardo Ruiz Saldías, sustanciado en el Juzgado de Partido Primero de Trabajo y Seguridad Social.
13. A través de una Auditoría Especial, realizada por la Gerencia Departamental de Tarija de la Contraloría General del Estado (CGE), se emite el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-007/2011 contra Roger Leonardo Ruiz Saldias (representante legal de la empresa EL DORADO), Marco Antonio Kolle Caso y Juan Barrero Miranda por la suma de Bs38.459,00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve 00/100 bolivianos), equivalentes a \$US5.821,00 (Cinco mil ochocientos veintiuno 00/100 estadounidenses). Interponiéndose demanda coactiva fiscal el 18 de agosto de 2011. Con la demanda y el Auto de admisión se procedió a citar a Marco Antonio Kolle Caso y Juan Barrero Miranda, empero con respecto a Roger Leonardo Ruiz Saldias, se procede con la citación por edictos, el 12 de agosto de 2013, es decir, dos años después de emitida la Nota de Cargo, procediendo el Juez de la causa a remitir el proceso al Asesor Técnico de Juzgado el 23 de septiembre de 2013. El 8 de enero de 2015 Jorge Cabrera Exeni, Gerente General de SETAR se apersona al proceso, siendo ésta la última actuación procesal de la Unidad Jurídica al momento de evaluación.

14. **Observaciones de la evaluación:** Se observa que la Unidad Jurídica de SETAR no generó el debido impulso procesal a la causa, no existiendo ninguna acción tendiente a la búsqueda de resultados favorables al Estado, toda vez que a cuatro años de iniciado el proceso, no se cuenta con una sentencia, habiéndose procedido con la citación por edictos con la demanda a uno de los coactivados, dos años después de admitida la misma y emitida la Nota de Cargo, encontrándose el proceso a la fecha de la evaluación sin movimiento procesal de fondo, por lo que se evidencia falencias en el accionar de la Unidad Jurídica de SETAR.

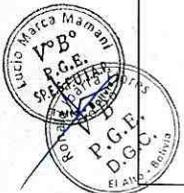




§ **CASO 2.**

15. **Identificación:** Proceso Coactivo Fiscal iniciado por SETAR contra Marco Antonio Kolle Caso, Jaime Rene Urquiola Cardozo y Rafael Pablo Antonio Canedo Daroca, que fue sustanciado en el en el Juzgado de Partido en Materia Administrativa Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de Tarija.
16. El 16 de mayo de 2008, SETAR interpone demanda coactiva fiscal contra Marco Antonio Kolle Caso, Jaime Rene Urquiola Cardozo y Rafael Pablo Antonio Canedo Daroca (representante legal del Bufete Canedo & Asociados), en base al Dictamen de Responsabilidad CGR/DRC-079/2007 que determina indicios de responsabilidad civil solidaria por la suma de Bs8.483,00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres 00/100 bolivianos) equivalentes a \$us1.237,00 (Un mil doscientos treinta y siete 00/100 dólares estadounidenses) por cuanto se autorizó y cobró indebidamente pasajes y viáticos. El 27 de mayo de 2008, se admite la demanda coactiva y en la misma fecha se lleva adelante una audiencia de amparo constitucional (acción interpuesta por los demandados) en el cual se determina dejar en suspenso la auditoría, en tanto se mantenga vigente la relación entre el recurrente y SETAR o concluya el trabajo contratado, resolución que es dejada sin efecto por Sentencia Constitucional 1964/2010 de 25 de octubre. En cumplimiento a la determinación del Tribunal Constitucional Plurinacional, SETAR se apersona al proceso el 29 de marzo de 2011, a efectos de que se dé continuidad al mismo. El 04 de agosto de 2014 se emite sentencia declarando improbadamente la demanda coactiva fiscal y dejando sin efecto la Nota de Cargo 11/2008 girada contra los coactivados, decisión judicial que es apelada por SETAR el 11 de agosto de 2014, posteriormente el 7 de enero de 2015 SETAR reitera la solicitud de revocar la sentencia 37/2014; encontrándose a la fecha de la evaluación el recurso a la espera de ser resuelto.

17. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte que la Unidad Jurídica de SETAR no generó el debido impulso procesal, toda vez que desde que se dispuso la continuidad al proceso como consecuencia de la Sentencia Constitucional 1964/2010-R de 25 de octubre de 2010, transcurrieron 3 años y 5 meses, con decisiones desfavorables al Estado. Por otro lado, se tiene que la Unidad Jurídica en el recurso de apelación contra la sentencia de 04 de agosto de 2014, no fundamenta de manera adecuada el agravio sufrido, ya que no se identifica los errores de hecho y derecho en los que incurrió el Juez; tampoco se utiliza doctrina y jurisprudencia, lo que podría generar, en ésta instancia, un fallo desfavorable al Estado, por lo que se evidencia falencias en el accionar de la Unidad Jurídica de SETAR.





6  
**CASO 3.**

18. **Identificación:** Proceso Coactivo Fiscal iniciado a instancia de SETAR contra Francisco Javier Castellanos Zamora, Jaime Rene Urquiola Cardozo y Rafael Pablo Antonio Canedo Daroca, que fue sustanciado en el Juzgado de Partido en Materia Administrativa Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de Tarija.
19. El 5 de mayo de 2008, SETAR interpone demanda coactiva fiscal contra Francisco Javier Castellanos Zamora, Jaime Rene Urquiola Cardozo y Rafael Pablo Antonio Canedo Daroca (representante legal del Bufete Canedo & Asociados), en base al Dictamen de Responsabilidad CGR/DRC-079/2007, que determina indicios responsabilidad civil solidaria por la suma de Bs1.865,00 (Un mil ochocientos sesenta y cinco 00/100 bolivianos) equivalentes a \$US. 242,00 (Doscientos cuarenta y dos 00/100 dólares estadounidenses), por cuanto se autorizó y cobró indebidamente pasajes y viáticos. El 27 de mayo de 2008, se admite la demanda coactiva y en la misma fecha se lleva delante una audiencia de amparo constitucional, en al cual se determina dejar en suspenso la auditoría, en tanto se mantenga vigente la relación entre el recurrente y SETAR o concluya el trabajo contratado, resolución que es dejada sin efecto por Sentencia Constitucional 1964/2010 de 25 de octubre. En cumplimiento a la determinación del Tribunal Constitucional Plurinacional, SETAR se apersona al proceso el 29 de marzo de 2011, a efectos de que se dé continuidad al mismo, procediendo el Juez de la causa, el 18 de julio de 2014 a emitir sentencia declarando improbada la demanda coactiva fiscal y dejando sin efecto la Nota de Cargo 10/2008 girada contra los coactivados, decisión judicial que es apelada por SETAR el 26 de julio de 2014, encontrándose a la fecha de la evaluación el recurso a la espera de ser resuelto.

20. **Observaciones de la evaluación.** - Se advierte que la Unidad Jurídica de SETAR no generó el debido impulso procesal, toda vez que desde que se dispuso la continuidad al proceso como consecuencia de la Sentencia Constitucional 1964/2010-R de 25 de octubre, transcurrieron 3 años y 4 meses, con decisiones desfavorables al Estado. Por otro lado, se tiene que la Unidad Jurídica en el recurso de apelación contra la sentencia de 04 de agosto de 2014, no fundamenta de manera adecuada el agravio sufrido, ya que no se identifica los errores de hecho y derecho en los que incurrió el Juez; tampoco se utiliza doctrina y jurisprudencia, por lo que se evidencia falencias en el accionar de la Unidad Jurídica de SETAR.

**CASO 4**

21. **Identificación:** Proceso Coactivo Fiscal iniciado a instancia de SETAR contra José Bernardo Peñarrieta Aparicio, sustanciado en el Juzgado de Partido en Materia Administrativa Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de Tarija.





22. Por memorial de 15 de mayo de 2008, SETAR interpone demanda coactiva fiscal contra José Bernardo Peñarrieta Aparicio, en base al Dictamen de Responsabilidad CGR/DRC-079/2007, que determina indicios de responsabilidad civil solidaria por la suma de Bs109.980.00 (Ciento nueve mil novecientos ochenta 00/100 bolivianos) equivalente a \$us18.000.00 (Dieciocho mil 00/100 dólares estadounidenses), por haber autorizado el pago del 60% y recepcionado a conformidad, un estudio tarifario de distribución de energía, sin observar que el mismo no fue elaborado conforme a los términos contractuales. En el curso del proceso, una vez admitida la demanda por Auto de 27 de mayo de 2008 y corridos los tramites procedimentales, el 17 de febrero de 2012, el Juez de la causa emite sentencia declarando probada la demanda y girando el Pliego de Cargo 02/2012, que dispone la cancelación del monto demandado, decisión que es apelada por el coactivado, el 27 de febrero de 2012 y contestado por SETAR, el 05 de marzo de 2012, encontrándose a la fecha de la evaluación el recurso a la espera de ser resuelto, por el Tribunal de Alzada. Siendo el último actuado de la Unidad Jurídica memorial de apersonamiento de 7 de enero de 2015.

23. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte, de la revisión de la documentación, que la Juez de la causa que emitió sentencia, era servidora pública de SETAR (Asesora Legal), profesional abogada que fue quien presento el memorial de demanda el 15 de mayo de 2008, hecho que es observado por el coactivado en la apelación de la Sentencia, no habiendo la Unidad Jurídica planteado recusa contra la Juez de la causa, por la causal establecida en el artículo 3 numeral 8 de la Ley 1760, lo cual genera un riesgo en la continuidad del proceso.

#### CASO 5

24. **Identificación:** Proceso Coactivo Fiscal iniciado por SETAR contra Hugo Buhezo Murillo, Lucio Alfredo Galarza Lizárraga, Roger Bazán Roca, Víctor Hugo Pérez García, Abraham Majluf Jalil, Nicolás Aldana Aldana, José Peñarrieta Aparicio, Arístides Salinas Colque, José Bejarano Arce, Gregorio Tavera Balderrama, Rene Eduardo Sanchez Rodriguez, Victor Manuel Lea Plaza Torri, Jorge Mauricio Lopez Iporre, Pedro Agustín Teran de la Vega, José Fernandez Salinas, Vicente Ávila Ruiz, Walter Mogro Vargas, Dulfredo Campos Ampuero y Carlos Gilberto Zilbeti Lijerón, sustanciado en el Juzgado de Partido en Materia Administrativa Coactivo Fiscal y Tributario del Distrito Judicial de Tarija.
25. El 25 de septiembre de 2001, SETAR interpone demanda coactiva fiscal contra Hugo Buhezo Murillo, Lucio Alfredo Galarza Lizárraga, Roger Bazán Roca, Víctor Hugo Pérez García, Abraham Majluf Jalil, Nicolás Aldana Aldana, José Peñarrieta Aparicio, Arístides Salinas Colque, José Bejarano Arce, Gregorio Tavera Balderrama, Rene Eduardo Sánchez Rodriguez, Victor Manuel Lea Plaza Torri, Jorge Mauricio Lopez Iporre, Pedro Agustín Terán de la Vega, José Fernandez Salinas, Vicente Ávila Ruiz, Walter Mogro Vargas, Dulfredo Campos Ampuero y Carlos Gilberto Zilbeti Lijerón, en base al Dictamen de Responsabilidad





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

CGR-1/D-141/2000 y la Resolución CGR/051/2001 de 10 de agosto, mismo que determina indicios de responsabilidad civil, por distintos montos. De esa manera una vez admitida la demanda y corridos los trámites procedimentales se emite Auto Definitivo de 06 de marzo de 2003, que declara improbadamente la excepción de cosa juzgada planteada por Hugo Buhezo Murillo. La referida resolución, es confirmada parcialmente con Auto de Vista de 11 de febrero de 2005. Por Auto Supremo 223 de 18 de junio de 2008, se declara infundados los recursos de casación presentados por SETAR y los coactivados, con la modificación que no es procedente disponer la restitución por concepto de aguinaldo, que fue cancelado en cumplimiento del fallo judicial ejecutoriado, al tratarse de un derecho adquirido, así tampoco corresponde restituir los cargos por liberación del consumo de energía eléctrica. Desde la emisión del Auto Supremo hasta la fecha de la evaluación no se cuenta con información suficiente de la recuperación total del monto adeudado.

26. **Observaciones de la evaluación:** La causa lleva un trámite de 14 años, por falta de impulso procesal lo que desnaturaliza la característica sumaria del proceso coactivo, a la fecha la Unidad Jurídica se encuentra recuperando los montos coactivados que fueron determinados en Auto de Vista de 11 de febrero de 2015.

**CASO 6**

27. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal iniciado por SETAR contra José Fernández Salinas y Vicente Ávila Ruiz, que fue tramitado en el Juzgado de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.
28. El 05 de junio de 2001, SETAR interpone demanda coactiva fiscal contra José Fernández Salinas y Vicente Ávila Ruiz, en base a los Informes de Auditoría Interna Preliminar 07/98 y Complementario 03/99, que determina indicios de responsabilidad civil solidaria por la suma de Bs10.470,15 (Diez mil cuatrocientos setenta y cinco bolivianos), equivalentes a \$us1.946,45 (Mil novecientos cuarenta y seis dólares estadounidenses), por uso indebido del servicio de telefonía de la Gerencia Regional Yacuiba, al efectuar llamadas al interior y exterior del país a números de teléfonos que no se relacionan con la actividad propia de la empresa. En el curso del proceso, una vez admitida la demanda y corridos los trámites procedimentales, el 07 de marzo de 2002, el Juez de la causa emite sentencia declarando probada la demanda y gira los Pliegos de Cargo 01/2002 y 02/2002, que dispone la cancelación del monto demandado, decisión que es modificada por Auto de Vista de 03 de febrero de 2003, al reducir el pliego de cargo de Vicente Ávila Ruiz a \$us. 824,26 (Ochocientos veinticuatro dólares estadounidenses), manteniendo firme el Pliego de cargo 01/2002; fallo que es recurrido en casación por el coactivado y declarado infundado por Auto Supremo 571 de 27 de noviembre de 2008. A la fecha de la evaluación, el proceso se encuentra concluido, con la recuperación de los montos coactivados.





29. **Observaciones de la evaluación:** Se pudo advertir que pese a la interposición de la acción coactiva en el año 2001, tuvieron que transcurrir aproximadamente 12 años para el cobro total de la deuda que se materializó en el año 2013, debido a la falta de oportunidad en el diligenciamiento de las medidas precautorias y por otra la falta de impulso procesal.

10 **PROCESO EJECUTIVO SOCIAL**  
**CASO 1**

30. **Identificación:** Proceso Ejecutivo Social seguido por la Administradora de Fondo de Pensiones BBVA Previsión AFP SA contra SETAR, radicado en el Juzgado primero de Trabajo y Seguridad Social.
31. La Administradora de Fondo de Pensiones (BBVA Previsión AFP SA), presenta el 9 de agosto de 2010 demanda a SETAR por pagos al Seguro Social Obligatorio por concepto de aportes al fondo de capitalización individual, riesgo profesional, riesgo común, comisiones e intereses devengados por veintitrés periodos correspondientes a : Mayo 1997, junio 1999, marzo 2000, agosto 2000, septiembre 2000, junio 2004, julio 2004, enero 2005, diciembre 2005, mayo 2006, diciembre 2006, febrero 2007, agosto 2007, septiembre 2008, agosto 2009 y noviembre 2009, asimismo, por 108 devengados, por el monto de Bs106.073,47. El 19 de agosto de 2010, se emite Auto intimatorio de pago y el 13 de diciembre de 2010 SETAR se apersona al proceso y opone excepciones de falta de personería y falta de fuerza ejecutiva, por lo que corridos los tramites procedimentales, el 13 de abril de 2011, se emite sentencia declarando probada la demanda e improbadas las excepciones. Contra la referida decisión judicial, el 27 de mayo de 2011, SETAR presenta recurso de apelación, misma que es concedida en el efecto devolutivo mediante Auto de 16 de junio de 2011. El 9 de mayo 2013 BBV Previsión, solicita la retención de fondos de SETAR. Encontrándose a la fecha de la evaluación para resolución del recurso de apelación.

32. **Observaciones de la evaluación:** En el presente caso, se pudo determinar que la Unidad Jurídica de SETAR, al momento de plantear las excepciones de falta de personería y falta de fuerza ejecutiva dentro del proceso, no identifica la norma sustantiva aplicable al caso en concreto como es la Ley de Pensiones de 29 de noviembre de 2006, en base a la cual se sustenta el proceso ejecutivo social, por tanto no existió una subsunción de hechos al derecho. Por otro lado, se identificó riesgo procesal en cuanto a la aportación de medios probatorios, que si bien fueron presentados dentro del término establecido por el Juez, los mismos no fueron idóneos. Por último, no se advierte en el recurso de apelación, fundamentación sólida apoyada en jurisprudencia y doctrina, lo cual puede generar un riesgo en segunda instancia.





**EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON SUSTENTO EN LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DEPARTAMENTAL DE TARIJA RECOMIENDA:**

**PRIMERO:**

33. En el proceso penal relacionado en el párrafo 3 los abogados responsables de su tramitación deberán realizar el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
34. En el proceso coactivo social relacionado en el párrafo 6 corresponde iniciar acciones legales contra los abogados que estuvieron a cargo del patrocinio del proceso, conforme establecen los artículos 27 inciso g) 28 inciso a) y 38 de la Ley 1178 y artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo No. 23318-A.
35. En el proceso coactivo social relacionado en el párrafo 9, los profesionales abogados responsables de su tramitación deberán realizar las acciones diligentes y oportunas promoviendo el impulso procesal correspondiente que permitan lograr la tutela legal efectiva solicitada, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
36. En los procesos coactivos fiscales relacionados en los párrafo 12, 15 y 18 los profesionales abogados responsables de su tramitación deberán realizar las acciones diligentes y oportunas promoviendo el impulso procesal correspondiente que permitan lograr la tutela legal efectiva y alcanzar el resarcimiento de los daños económicos causados al Estado, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.

**SEGUNDO:**

37. Los profesionales abogados de la Unidad Jurídica deberán, en los procesos judiciales en los que es parte SETAR, realizar las acciones diligentes y oportunas que permitan lograr la tutela legal efectiva y alcanzar el resarcimiento de los daños económicos causados al Estado, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
38. Los profesionales abogados de la Unidad Jurídica deberán promover, en todos los procesos judiciales en los que es parte SETAR, el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Procuraduría General del Estado

39. Tomando en cuenta la falencia de fundamentación en las actuaciones de la Unidad Jurídica, así como una adecuada identificación de la norma jurídica sustantiva aplicable al caso en concreto y una pertinente labor de subsunción del hecho generador a la norma jurídica sustantiva, para mejorar la gestión procesal, en los procesos judiciales en los que es parte SETAR, se deberá promover y desarrollar la capacitación, actualización y formación, en defensa legal del Estado, de los abogados de su Unidad Jurídica, a fin de lograr un diligente y responsable patrocinio jurídico.

**TERCERO:**

40. La Máxima Autoridad Ejecutiva y la Unidad Jurídica de Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR), son responsables del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de 60 días calendario, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación y aplicación de la presente Recomendación Procuradurial.

La Sub Procuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada de Tarija, realizará el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial.

La presente Recomendación Procuradurial, es dada en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo, del Departamento de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil quince años.

Regístrese y notifíquese.

Dr. Héctor E. Arce Zacañeta  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

